



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

REF: Incidente de Desacato – Tutela de María Shirley Flórez Gómez contra el señor Juez Quinto de Familia de Bogotá. RAD 11001-22-10-000-2021-01140-00.

El acta No. 006 de 2023, da cuenta de la sesión en la cual se discutió y aprobó la presente decisión.

### **1. ASUNTO:**

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por la señora María Shirley Flórez Gómez contra el señor Juez Quinto de Familia de Bogotá.

Aduce la incidentante como fundamentos fácticos<sup>1</sup>, que el Juez Quinto de Familia de Bogotá no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela relativa a que "resuelva de fondo la solicitud de la accionante tomando las medidas necesarias, para que doña María reciba el dinero que le corresponde, por las cuotas alimentarias causadas desde la ejecutoria de la sentencia proferida en el proceso materia de inconformidad".

### **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante proveído calendarado el 13 de septiembre de 2021<sup>2</sup> se requirió al Juez Quinto de Familia de Bogotá para que informara acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela, el Juez encartado informó que había ordenado el pago de los depósitos judiciales a favor de la reclamante.<sup>3</sup>

El 31 de octubre de 2022<sup>4</sup> se dispuso abrir incidente de desacato en contra del señor Juez Quinto de Familia de Bogotá, de lo cual se le corrió traslado y, el 16 de noviembre del mismo año se abrió a pruebas, disponiendo tener como documental la indicada por la incidentante.

Se procede a resolver el asunto, previas las siguientes

### **3. CONSIDERACIONES:**

Surtido el trámite correspondiente y observando que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado se procederá a decidir el incidente de desacato.

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales, cuando resulten vulnerados por acción o por omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Para que esta protección conferida mediante la acción de tutela tuviera efectividad real, se previeron medidas para su protección. Es así como el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, preceptúa:

*"La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien*

<sup>1</sup> Archivo 01Escrito-Cuaderno Incidente de desacato

<sup>2</sup> Archivo 02AutoRequiere-Cuaderno Incidente de desacato

<sup>3</sup> Archivo 05PronunciamientoJuzgado5deFamilia

<sup>4</sup> Archivo 28Abririncidente

*decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto suspensivo”.*

De lo anterior se deduce que, para asegurar la eficacia de la acción de tutela, se introdujeron en el mismo decreto que la creó, dos tipos de sanciones:

1.- Las de desacato que consisten en: a.- Arresto hasta de seis (6) meses y b.- Multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

2.- Las penales por la omisión de la persona obligada a cumplir la orden dada por el juez en la sentencia de tutela y que puede ser por: a.- Fraude a resolución judicial, si se trata de un particular y, b.- Prevaricato por omisión si se trata de un funcionario público.

Al respecto el Tribunal tiene dicho:

*“La sanción por desacato en cuanto representa el ejercicio del poder disciplinario y sancionador del estado, de unaparte, constituye una potestad del Juez Constitucional ante el incumplimiento de la sentencia de tutela, pero a su vez constituye el ejercicio de una facultad sometida al principio de legalidad cuyos límites infranqueables se establecen en la Constitución y la Ley.”*

*“En ese sentido, en la sentencia T – 763 de 1998 con ponencia del H. Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional hizo un análisis detallado de los pasos a seguir por el juez para dar cumplimiento a la sentencia de tutela como trámite independiente del sancionatorio, éste destinado a establecer la responsabilidad subjetiva de quien es obligado al cumplimiento del fallo, señalando al efecto, las siguientes orientaciones para sancionar esta clase de conductas:*

*“2. Cuáles pasos debe dar el juez de tutela en el caso de que la orden no sea cumplida*

*Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:*

*a- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*

*b- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior,*

*c- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hastatanto esté restablecido el derecho.*

*Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).*

*Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela.*

*Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991” (Se subraya para resaltar). (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, sentencia de agosto 6 de 2008).*

Hechas las anteriores precisiones, se procede a analizar si el señor Juez Quinto de Familia de Bogotá incumplió la decisión adoptada por este Tribunal el 22 de noviembre de 2021, cuyo aparte reza:

*“TERCERO. - ORDENAR al Juez Quinto de Familia de Bogotá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta resolución de fondo la solicitud de la accionante tomando las medidas necesarias, para que doña María reciba el dinero que le corresponde, por las cuotas alimentarias causadas desde la ejecutoria*

de la sentencia proferida en el proceso materia de inconformidad".

Es menester precisar que se agotó juiciosamente el trámite legal, a fin de establecer la responsabilidad subjetiva, esto es el obrar deliberado encaminado a desconocer los derechos invocados, así como el fallo tutelar que los protegió; y lo que es más importante, con el propósito de materializar la finalidad de este trámite, como se dijo en la sentencia C-367 de junio 11 de 2014 con ponencia del Señor Magistrado Mauricio González Cuervo cuyo aparte indica "a pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia."

Sobre la finalidad del trámite que nos ocupa y las competencias del Juez que lo adelanta, la Corte Constitucional en sentencia T-1113-05, ha realizado planteamiento reiterado en sentencia T-271 de mayo 12 de 2015 con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacios, señalando:

*"De acuerdo con la sentencia t-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.*

*9. Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)[12].*

*Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*

*Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa - porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo[13].*

*10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. en este sentido, la corte ha precisado que: "la sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato"[14] (...)"*

Descendiendo al asunto planteado, y de acuerdo al acervo probatorio recopilado debe denegarse la imposición de sanción al funcionario accionado, como quiera que se acreditó que después de la emisión de la decisión alegada como incumplida, se ha ordenado el pago de 10 depósitos judiciales a la reclamante siendo estos abonados a su cuenta<sup>5</sup>.

Se evidencia entonces, que el Juez a quien se le endilga el desacato ha realizado las actuaciones requeridas para dar cumplimiento al fallo de tutela, es decir, ha tomado las medidas necesarias, para que doña María reciba el dinero que le corresponde por las cuotas alimentarias.

Así las cosas, las actuaciones reseñadas descartan el desacato atribuido al Juez Sexto de Familia de Bogotá.

<sup>5</sup> Archivo 0039MemorialIncidentante Folio 6.

En mérito de lo expuesto, se

**4. RESUELVE:**

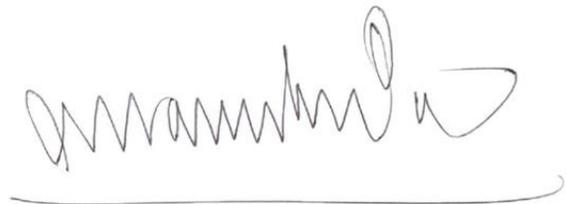
**PRIMERO: DECLARAR** no probado el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este Tribunal el 22 de noviembre de 2021, en consecuencia, **DENEGAR** la imposición de sanción al señor Juez Quinto de Familia de Bogotá, por lo indicado en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los interesados, el contenido de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

Magistrado

(En uso de permiso)

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Magistrado